

# Boletín



# Of

D. Germán Millen Petit  
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerto.

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 203.

Miércoles 20 de Junio.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ÁLVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 19 de Junio de 1900.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

#### Secretaría.

#### Negociado 2.º

Los Alcaldes de los pueblos pertenecientes al partido de Alcántara, remitirán, si ya no lo hubieran verificado, los estados demográficos núm. I, al Subdelegado de Medicina D. Octavio García Lopez, residente en Brozas, y este funcionario llenará el núm. II con los datos que arrojen los números I citados, verificándose este servicio en la forma que se expresa en la circular de 2 de Marzo último y siguientes, para dar cumplimiento á la de la Dirección general de Sanidad de 12 de Diciembre inserta en el BOLETÍN del día 20 del mismo.

El servicio á que se refiere la presente, quedará cumplido por todos los Alcaldes, Médicos municipales y Subdelegados de la provincia, antes de terminar el presente mes, de lo contrario, exigirá la más estrecha responsabilidad, por la morosidad en el cumplimiento de servicio tan importante, que hace tiempo debió quedar ultimado.

Cáceres 20 de Junio de 1900.

El Gobernador,  
Joaquín Santos y Ecay.

En la Gaceta de Madrid, número 160, correspondiente al día 9 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme á lo determinado por el art. 8.º del Real decreto de 19 Mayo último, el Banco de España abrió suscripción pública el día 4 del actual, no solamente para convertir en la Deuda amortizable al 5 por 100, creada por el citado Real decreto, las obligaciones del Tesoro por Deuda flotante y sobre la renta de Aduanas, sino para negociar la misma Deuda en la parte necesaria á reembolsar al referido Banco el importe de las obligaciones de Deuda flotante que tenía en cartera, á satisfacer todos los valores de igual clase que no se presentaran á la conversión en amortizable y á cubrir el importe de los gastos de emisión y negociación de la nueva Deuda, siendo el importe probable de estos tres conceptos, según cálculo, un valor nominal en amortizable de 189 millones de pesetas.

En el acto de la suscripción pública, según datos facilitados por el Banco, se presentaron pedidos en sus Cajas por 4.667.480.500 pesetas nominales, deduciéndose, por tanto, que á cada suscriptor no se le podría entregar, haciendo un prorrateo general, más que el 4'04929 por 100 de su respectivo pedido.

En esta atención, siendo un hecho que con la suscripción presentada se ha ofrecido por el público una cantidad más de 24 veces mayor que la necesaria para los fines á que se destina, y que, por tanto, no correspondería un capital nominal de 500 pesetas sino á los suscriptores por cantidad mayor de 12.500:

Resultando que del total suscripto hay 33.847 pedidos por cantidades hasta 12.500 pesetas por un nominal de pesetas 81.278.500, que deducidos del total de la suscripción, dejan éste limitado á pesetas 4.586.202.000:

Resultando que de entregar por cada uno de estos 33.847 pedidos un título de 500 pesetas nominales, se reducirá el capital á disponer en pesetas 16.923.500, quedan-

do un nominal á repartir entre los 4.586.202.000 pesetas suscriptos además de aquéllos, de 172.076.500 pesetas, ó sea un tres setecientos cincuenta y dos milésimas por ciento de los pedidos; y

Considerando que á los suscriptores por cantidades que no completan la suma de 500 pesetas según el prorrateo debe adjudicarse esta sin embargo, porque no sería justo, ni darles residuos, que serían insignificantes, ni menos devolverles el importe suscripto, cuando esta clase de suscripciones pequeñas representa el ahorro del trabajo y de modesta fortunas, dignas, por serlo, de la atención del Gobierno;

S. M. (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero Que á los suscriptores á metálicos en Deuda amortizable al 5 por 100 por cantidades de 500 á 12.500 pesetas nominales, acumulando los pedidos de cada suscriptor, se les entregue un título de 500 pesetas por cada pedido.

Segundo. Que á los suscriptores por cantidades superiores á 12.500 pesetas nominales, se les facilite el tres setecientos cincuenta y dos milésimas por ciento de sus pedidos; en la inteligencia de que si la fracción que resulte al terminar la cantidad es mayor de 250 pesetas, se le adjudique un título de 500 pesetas, y si es menor, no se le tome en cuenta; y

Tercero. Que por el Banco de España, en vista de las dos disposiciones anteriores, se proceda á practicar las liquidaciones necesarias, con objeto de que el día 16 del actual puedan liquidarse los valores á los suscriptores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1900.—Villarverde.—Sr. Director general del Tesoro.

En la Gaceta de Madrid, número 164, correspondiente al día 13 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION

Señora: Entre las disposiciones de la legislación de Aduanas que

para garantizar los intereses del Tesoro, á la vez que los de la fabricación nacional, regulan la circulación de determinadas mercancías en la Península é islas Baleares, existe la de que los tejidos y otras manufacturas del país similares de las que, siendo extranjeras, están sujetas al signo de legítimo adeudo llamado *marchamo*, conserven las marcas de fábrica, que acreditan su origen español, medida naturalmente impuesta por la necesidad de distinguir unas de otras, á los efectos de la vigilancia fiscal.

El notable desarrollo de nuestra fabricación, fruto de un inteligente y jamás interrumpido trabajo, honra de la Patria, al disminuir de día en día poderosas competencias, permite suavizar, en beneficio común, los rigores de una legislación creada al influjo de circunstancias menos felices. Clases enteras de productos, cuya posible importación fraudulenta constituía fundada preocupación del Fisco, satisfacen hoy, con la producción propia, las exigencias del mercado español, y hasta nutren los de otros países, siendo notoria, ante esa lisonjera situación, la conveniencia de rechazar exagerados temores y de ensanchar la esfera de la confianza administrativa.

A este orden de consideraciones obedece y responde la petición que importantes Corporaciones y Centros industriales y mercantiles han dirigido al gobierno de V. M. en demanda de facilidades que favorezcan las transacciones, aminorando las trabas que á su legítimo desarrollo se opongan. La Liga de Defensa Industrial y Comercial, el Fomento del Trabajo Nacional y la Cámara de Comercio de Barcelona, el Gremio de Fabricantes de Sabadell y el Instituto Industrial de Tarrasa, han iniciado la idea, exponiendo en su apoyo argumentos que el Gobierno admite como fundados para aconsejar á V. M. la reforma, en algunos extremos, de la legislación referente al caso.

Redúcese ésta esencialmente á la excepción del requisito de la marca de fábrica en favor de determinados artículos y á la creación de un sello comercial que se impondrá, bajo garantías oficiales y con la previa autorización del fabricante, en sustitución del signo que para accredi-

tar el origen del producto tuviere aquél reconocido.

No envuelven estas concesiones peligro de ninguna especie para los intereses del Tesoro, único motivo en que puede ser lícito fundar restricciones perjudiciales ó molestas para el contribuyente, consideración que obligaba, hasta cierto punto á conceder lo solicitado, ya que la negativa vendría á constituir una sistemática intransigencia, por igual opuesta á la necesidad y á la justicia. Por el contrario cuantas facilidades se otorguen al cambio de mercancías en el incesante movimiento de la venta en comision, han de favorecer los ingresos de la Hacienda por varios importantes conceptos, y sin riesgo del impuesto arancelario, puesto que en lo relativo á los requisitos para la circulación de los productos extranjeros no se introduce modificación de ninguna clase.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1900.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

**REAL DECRETO**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, declarándose, por tanto, de libre circulación, los tejidos de algodón de las clases siguientes:

Tejidos tupidos, crudos, blancos, teñidos ó estampados cuyo número de hilos no exceda de 36, sumando los de la trama con los de la urdimbre y contados en el espacio de seis milímetros, en piezas ó trozos, siempre que no estén bordado ni confeccionados.

Panas.

Tejidos dobles para prendas de vestir, en piezas ó cortes.

Tejidos de punto en piezas, camisetas ó pantalones.

Tejidos engomados para forros ó armaduras de sombreros.

Art. 2.º Se crea un marchamo comercial para resellar los tejidos nacionales que necesiten llevar marca de fábrica en su circulación por la Península é islas Baleares.

Art. 3.º El marchamo comercial se impondrá á los tejidos y manufacturas nacionales, con las condiciones siguientes:

1.º Que dichos tejidos y manufacturas sean realmente nacionales.

2.º Que lleven las marcas auténticas de los industriales que los hayan producido.

3.º Que dichos industriales manifiesten por escrito su conformidad en que la marca de fábrica que ostenten sus productos sea sustituida por el marchamo comercial; y

4.º Que la operación se realice en poblaciones donde exista servicio permanente del ramo de Aduanas.

Art. 4.º El marchamo comercial constituirá en un sello designado por la Dirección de Aduanas semejante al que se impone á los tejidos y manufacturas extranjeras.

Este sello ostentará en una de sus caras el escudo nacional y en la otra las oportunas indicaciones de servicio.

Art. 5.º Para que en una población donde exista servicio permanente del ramo de aduanas pueda establecerse el marchamo comercial, será necesario que lo soliciten de la Dirección general de Aduanas, por lo menos 10 comerciantes ó vendedores al por mayor de tejidos ú otros artículos cuya circulación deba realizarse con marcas de fábrica, y que al hacerlo declaren:

1.º Haberse constituido en asociación para el uso del marchamo comercial.

2.º Obligarse á sufragar todos los gastos que origine la imposición de este marchamo.

3.º Estar dispuestos á admitir en la Asociación á todos los comerciantes vendedores al por mayor de la misma localidad que lo soliciten y tengan derecho á tomar parte de aquélla.

Art. 6.º La Asociación facilitará el local ó locales, previamente aceptados por la Administración, en que la imposición del marchamo comercial haya de realizarse, adquirirá por su cuenta los sellos de marchamo y el hilo y las máquinas de troquelar que sean necesarias para el servicio; tendrá el personal suficiente para realizar las operaciones y llevará un registro de las que se realicen diariamente, que deberá comprender las indicaciones siguientes:

a) Fecha (año, mes y día).

b) Nombre del comerciante ó vendedor al por mayor que pide la imposición del marchamo comercial.

c) Nombre del fabricante cuya marca de fábrica ha de sustituirse por el marchamo.

d) Población en que la fábrica se halla establecida.

e) Número de piezas ú objetos á que el marchamo va á imponerse.

f) Clase de las piezas ú objetos (Para los tejidos la clasificación se reducirá á consignar: tejidos de algodón; ídem de hilos y sus mezclas; ídem de seda y sus mezclas.)

g) Número de marchamos empleados.

Art. 7.º El Jefe del servicio de Aduanas en cada localidad, de acuerdo con la Asociación, fijará las horas del día durante las cuales haya de realizarse la colocación del marchamo comercial, y designará el funcionario ó funcionarios que hayan de intervenir las operaciones.

Art. 8.º Los deberes y atribuciones de los funcionarios á que se refiere la base anterior, serán los siguientes:

1.º Encontrarse puntualmente á las horas establecidas en los locales en que el marchamo comercial se coloque.

2.º Disponer la colocación de los troqueles en las máquinas á primera hora de cada día, y retirarlos al concluirse las operaciones.

3.º Comprobar que las marcas de fábrica de los tejidos y objetos que van á marchamarse sean auténticas.

4.º No permitir que las marcas de fábrica se separen de dichos tejidos ú objetos ni que éstos se marchamen, si no consta la autorización del fabricante para hacerlo.

5.º Poner á disposición del Jefe del servicio de Aduanas, para los efectos que procedan, los tejidos ú objetos que no lleven marca de fábrica y aquellos que las ostenten suplantada ó no registrada.

6.º Mantener el orden en el local y cuidar de que las operaciones se realicen con regularidad.

7.º Firmar diariamente la con-

formidad en el registro que lleve la Asociación.

8.º Formar mensualmente la estadística de las operaciones que se hayan realizado.

Art. 9.º Los comerciantes y vendedores al por mayor que presenten tejidos ú objetos para que sean marchamados, indicarán el número de sellos que desean se imponga, ó sólo en los casos en que dicho número fuese notoriamente excesivo, la Asociación, de acuerdo con el funcionario de Aduanas, lo reducirán á los límites que sean convenientes.

Art. 10.º Perderá el derecho de obtener la colocación del marchamo comercial todo comerciante ó vendedor al por mayor que por tres veces consecutivas haya presentado para realizar aquella operación tejidos nacionales sin marca de fábrica ó con la marca suplantada ó falsa. Si los tejidos presentados en estas condiciones resultaren extranjeros, el derecho del uso del marchamo comercial se perderá en el acto en que se descubra el hecho.

Art. 11.º En aquellos Centros industriales en que los fabricantes estén constituidos en Asociación legalmente reconocida, podrá autorizarse la imposición del marchamo comercial, siempre que la Asociación lo solicite y se obligue:

1.º A cumplir todas las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

2.º A que, por ningún motivo ni pretexto, salgan de su poder los troqueles de marchamo que la Administración le entregue.

3.º A permitir en la entrada en el local del marchamo á cualquiera hora del día ó de la noche á los Inspectores de Aduanas ó de Hacienda debidamente autorizados para visitarle; á ponerles de manifiesto los troqueles tan pronto le sean pedidos; á presentarles el registro de operaciones, y á facilitarles las noticias referente á ellas que aquéllos puedan reclamar.

4.º A nombrar un representante suyo que sustituya al funcionario del Cuerpo de Aduanas en las oficinas del marchamo para que ejerza los deberes y atribuciones que á aquél le están encomendados.

La Asociación perderá el derecho de imponer el marchamo comercial si no cumple con exactitud los preceptos establecidos en este decreto. La Administración se reserva el derecho de nombrar los funcionarios que intervengan de modo permanente las oficinas de marchamo que se establezcan en los centros fabriles.

Art. 12.º Se entenderá reformada en la parte que determina el presente decreto la prevención segunda del art. 251 de las Ordenanzas generales de Aduanas en la actualidad vigentes.

Art. 13.º El Ministro de Hacienda dictará la disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

**JEFATURA DE MINAS**

**PROVINCIA DE CACERES**

Don Cesáreo de Arzúbia y Olavide, vecino de Bilbao (Vizcaya), ha registrado una mina de hierro con el nombre de «Nuestra Señora de Guadalupe» correspondiéndola el

número 4.944 del libro talonario de registros mineros y sita en el parage Las Cabezuélas, del término municipal de Navalvillar de Ibor; linda por todos rumbos con terrenos del señor Marqués de la Romana. Verificando la siguiente designación. Se tomará como punto de partida una labor antigua que existe en el mismo parage de Las Cabezuélas, desde este punto al Oeste 30º Sur 500 metros para fijar la 1.ª estaca, de ésta al Sur 30º Este 500 metros, la 2.ª, de ésta al Este 30º Norte 1 500 metros la 3.ª, de ésta al Norte 30º Oeste 2 000 metros la 4.ª, de ésta al Oeste 30º Sur 1 500 metros la 5.ª, de ésta al Sur 30º Este 500 metros llegando á la primera estaca, cerrando así el perímetro de los 300 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL para los efectos del art. 24 de la Ley de Minas.—Cáceres 15 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusúe.

Don Cesáreo de Arzúbia y Olavide, vecino de Bilbao (Vizcaya), ha registrado una mina de hierro con el nombre de «Viriato» correspondiéndola el número 4.945 del libro talonario de registros mineros y sita en el parage Cerro de las Menetas, del término municipal de Castañar de Ibor; linda por todos rumbos con terrenos comunales de Castañar de Ibor. Verificando la siguiente designación. Se tomará como punto de partida una galería antigua que existe en dicho parage, desde la que parten dos venales una al tejado de la torre la Iglesia de Castañar de Ibor, Este 34º Norte y otra al ángulo Este del corral del cortijo 45º 30', y 410 metros de distancia, desde este punto se medirán al Oeste 500 metros para la 1.ª estaca, de ésta al Norte 1 000 metros la 2.ª, de ésta al Este 1 300 metros la 3.ª, de ésta al Sur 1 800 metros la 4.ª, de ésta al Oeste 1 300 metros la 5.ª y de ésta al Norte 800 metros viniendo á parar á la primera estaca y cerrando así el perímetro de las 234 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para los efectos del art. 24 de la Ley de Minas.—Cáceres 15 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusúe.

**Administración de Hacienda**

DE LA

**PROVINCIA DE CACERES**

**Circular.**

Dispuesto por la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 5 del actual, que la extensión de los recibos para el cobro de las contribuciones é impuestos se haga en la forma que dispone el artículo 24 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, esta Administración de Hacienda previene á los señores Alcaldes remitan á estas oficinas por duplicado y antes del día 22 del corriente las listas cobratorias de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sirviendo de base el padrón formado para el presupuesto vigente, eliminando las bajas y agregando las altas ocurridas.

Estos documentos se extenderán

en papel del sello de la clase 12.ª

Si no existieran carruajes ni ca- ballerías sujetas al impuesto, los señores Alcaldes remitirán una cer- tificación en que se haga constar dicho extremo.

En los referidos documentos, por lo que respecta á las cuotas, se de- dicará una columna para el impor- te de los dos trimestres; otra para el recargo transitorio; otra para el recargo municipal, si le hubiere, justificado con su correspondiente certificación, suma de estas canti- dades y, por último, la que corres- ponde al trimestre.

Esta Administración de Hacienda espera de los señores Alcaldes rea- lizarán el servicio, en el plazo indi- cado, con el objeto de que no se re- traseen las operaciones de la co- branza.

Cáceres 13 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ramón E. Losada.

**Contribución industrial.**

*Circular*

En la «Gaceta de Madrid» núme- ro 162, correspondiente al 11 del co- rriente, se halla inserta la Real or- den del Ministerio de Hacienda que es como sigue:

«Excmo. S.: El Consejo de Esta- do, á quien para su informe en ple- no, se remitió el expediente instruí- do con objeto de adicionar en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª del reglamen- to vigente de la contribución industrial un nuevo epígrafe que comprende á los vendedores al por menor de esteras finas é imitación de alfombras, ha emitido el si- guiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo el Con- sejo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 2 del presente mes de Abril, ha exa- minado el adjunto expediente, del cual resulta: que la Dirección gene- ral de contribuciones, despues de examinar los epígrafes 9.ª y 14 de las clases 3.ª y 12 de la ta- rifa 1.ª unida al reglamento de la contribución industrial, fecha 11 de Abril de 1893, el primero de los cuales señala una cuota de 891 pesetas para los contribuyentes que se dedican á la venta de al- fombras y fieltros, y el segundo fija 66 pesetas para los vendedores de esteras, hace notar la necesidad de establecer una cuota intermedia pa- ra otra industria que ha adquirido gran desarrollo en los últimos años, cual es la venta de esteras tejidas mecánicamente, imitación á al- fombras, pudiendo incluirse en el mismo epígrafe la venta de persia- nas de todas clases. La cuota que propone es de 220 pesetas, es decir, la asignada á la clase 9.ª de la ta- rifa 1.ª, pero con carácter de irreducí- ble, como lo es la de vendedores de alfombras.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de dicho reglamento, se ha servido V. E. pedir informe á este Consejo en pleno por Real or- den de 2 del presente mes. El Con- sejo, despues de examinar el asun- to, se halla conforme con lo pro- puesto por la Dirección general de Contribuciones.

Es indudable la importancia que en el transcurso de pocos años ha adquirido el uso de las esteras teji- das á máquina, con dibujos imita- ción de alfombras, cuyo precio de coste, aunque inferior al de las al- fombras llamadas de moqueta, es, sin embargo, bastante más elevado

que el de la estera propiamente di- cha, ó sea la formada por tiras de pleita de esparto, cosidas unas á otras, ó la tejida con junco ó pal- ma, y con poca diferencia igual al del fieltro estampado, que en las ta- rifas figura unido á las alfombras.

No es absurdo suponer que las ganancias de los vendedores de aquel artículo, que pudiéramos lla- mar intermedio entre la alfombra y la pleita, ha de estar en relación con el precio á que se vende en el mercado, y por consiguiente, la contribución que debe satisfacer el industrial ha de ser mayor que la impuesta al vendedor de esteras de pleita, y menor que la asignada al vendedor de alfombras.

A este propósito obedece la pro- puesta de la Dirección general de Contribuciones, al señalar una cua- ta de 220 pesetas para los vendedo- res de esteras tejidas mecánicamen- te, cuota que parece equitativa si se tiene en cuenta que los vendedo- res de alfombras y fieltros contri- buyen con 891 pesetas, y los de es- teras con 66.

Por estas razones y las que sirven de fundamento á la propuesta de la Dirección general de Contribucio- nes, opina el Consejo, de conformi- dad con dicho centro directivo, que puede V. E. resolver se adicione á la clase 9.ª, tarifa 1.ª del reglamen- to de la contribución industrial, un epígrafe que diga: «Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imi- tación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persia- nas de todas clases. La cuota asig- nada á esta industria es irreducí- ble.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que se publica en este BOLE- TIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Cáceres 13 Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ramón E. Losada.

**Tesorería de Hacienda**

DE LA

**PROVINCIA DE CACERES**

*Circular*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Instrucción de 26 de Abril último, para el ser- vicio de recaudación de las contri- buciones, he acordado publicar en este periódico oficial el anuncio ha- ciendo saber que he decretado el apremio de primer grado en las zo- nas y pueblos que á continuación se detallan:

**ZONAS.**

- 1.ª de Hoyos.
- 1.ª de Navalnoral.

**PUEBLOS.**

- Ceclavín.
- Robledillo de Trujillo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los fines del artículo 52 de la citada Ins- trucción.

Cáceres 16 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, P. I. Antonio Toscano.

*Circular*

En cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo 51 de la Instrucción de 26 de Abril último, para el ser- vicio de recaudación de las contri- buciones, he acordado publicar en este periódico oficial el anuncio ha- ciendo saber que he decretado el apremio de primer grado en los pue- blos que á continuación se detallan:

**PUEBLOS.**

- Alcollarin.
- Estorninos.
- Garciaz.
- Santa Ana.
- Zorita.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los fines del artículo 52 de la citada Ins- trucción.

Cáceres 18 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Felipe Pérez Ceballos.

**JUZGADOS**

**HERVÁS**

Don José María Gómez Sánchez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago sa- ber: Que anunciada por término de treinta días la instrucción de expe- diente sobre declaración de herederos promovido por Felisa Gomez Montero, vecina de esta, por muer- te sin testar, de su esposo Saturni- no Gomez y Gomez, el cual falleció el 13 de Febrero último en esta po- blación, de donde era natural y ve- cino, sin que se haya personado ninguna otra persona que su citada mujer á reclamar la herencia; he dictado providencia con esta fecha, mandando expedir el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, anunciando nueva- mente la muerte sin testar del men- cionado sujeto y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquella, á la herencia del ex- presado finado Saturnino Gomez pa- ra que dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar referida inser- ción en dicho periódico oficial, se presenten en este Juzgado á recla- mar su derecho, bajo apercibimien- to de lo que haya lugar si no lo verifican.

Lo que se hace público á los efec- tos legales segun lo dispuesto en el art. 987 del Enjuiciamiento civil.

Dado en Hervás á 12 de Mayo de 1900.—José M. Gómez.—De su or- den, Martin Diez.

**TRUJILLO.**

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos ter- cero y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia recaída en la causa se- guida en este Juzgado contra An- tonio Redondo Doroteo, vecino de Miajadas, por el delito de hurto de higos y uvas, he acordado sacar á la venta en pública subasta para el día 6 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, la finca que á continuación se expresa:

Una casa en la villa de Miajadas y su calle del Tiesto, señalada con el número 10, de 7 varas de facha- da por 19 de fondo, con zaguán, dos habitaciones, un pasillo largo, cuadra y corral, y linda por la de- recha entrando con herederos de Francisco Sánchez Vázquez, iz-

quierda Diego Borralló Pañero y traseras huerto de Juan Valares Corral.

Se advierte: Que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Miajadas; que no se admitirán pos- turas que no cubran las dos tercer- ras partes de la tasación, y que pa- ra tomar parte en la subasta debe- rán los licitadores consignar pre- viamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 dicha tasación.

Dado en Trujillo á 11 de Junio de 1900.—R. Salustiano Portal.—El actuarió, Norberto Rodríguez.

**ALCALDÍAS**

**CASATEJADA**

*Anuncio*

En los días 24 y 29 del corriente mes á las once de su mañana y en el Salon de Sesiones de este Ayun- tamiento, tendrán lugar respectiva- mente la primera y segunda su- basta del arriendo del arbitrio mu- nicipal establecido sobre los géne- ros de comercio y ganados que con- curran á la feria que se ha de cele- brar en esta villa en los días 25 y 26 de Julio próximo, cuyas dos su- bastas se llevarán á efecto, admi- tiéndose únicamente en las mismas las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados en la primera media hora y que estén ajustadas precisamente al modelo que se ex- presa á esta continuación, cuyas proposiciones serán extendidas en un pliego de papel de clase 11.ª y acompañadas dentro del mismo so- bre de la cédula personal del pro- ponente y de carta de pago que acredite haber depositado en esta Caja municipal ó en la General de Depósitos el importe del 5 por 100 del tipo de subasta, que para la pri- mera es de 2.890 pesetas y 60 cén- timos; advirtiéndose que si en dicha primera subasta no hay postor, la segunda servirá de primera y de segunda una tercera que se cele- brará el día 7 de Julio siguiente á la misma hora y local, por igual sistema y bajo el pliego de condi- ciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y lo estará en el ac- to de las subastas.

Lo que se hace público para co- nocimiento de los que deseen pre- sentarse como licitadores á dicha subasta.

Casatejada á 13 de Junio de 1900.—El Alcalde primer Teniente, Sa- lustiano Estevez.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de...: entera- do de los anuncios publicados por el Presidente del Ayuntamiento con fecha... de las condiciones econó- micas que contiene el expediente, tarifa formada por citada Corpora- ción para la adjudicación en públi- ca subasta del arbitrio establecido sobre los géneros de comercio y ga- nados que concurren á la feria que ha de tener lugar en esta villa en los días 25 y 26 de Julio próximo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de mencionado im- puesto con estricta sujeción á la ta- rifa citada y condiciones estableci- das en mencionados antecedentes, por la cantidad de... (en letra) pe- setas, (admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios). Fecha y firma del pro- ponente.

**GARCIAZ.**

**Subasta de consumos**

Bajo el tipo de 6567 pesetas 13 céntimos en conjunto, se sacan á subasta pública y á libre venta, todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores, en cuyo cupo va comprendido el 10 por 100 del impuesto transitorio y 3 por 100 de cobranza durante el próximo año de 1901.

La subasta tendrá lugar á los diez días de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, de once á doce de la mañana.

Las proposiciones podrán hacerse de uno á cinco años y no serán admisibles las que en cada uno de los años que comprenda, no cubran el total cupo expresado.

La garantía necesaria para hacer proposiciones será la del 2 por 100 del tipo mínimo de subasta, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto, cuya garantía se elevará al 25 por 100 del importe total del remate, por aquel á quien se adjudique la subasta, á los ocho días de la adjudicación.

Si la primera subasta se declara desierta, se celebrará una segunda á los diez días de la anterior y á igual hora, bajo el mismo tipo y condiciones, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del cupo anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso no será válido más que por un año.

Si tampoco ésta subasta tuviese efecto, se celebrará la primer subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes á los diez días de la anterior y á igual hora, por el tipo mínimo de 3184 pesetas 57 céntimos en que está comprendido los cupos especiales, 10 por 100 de impuesto transitorio y 3 por 100 de cobranza, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto oportunamente en la Secretaría del Ayuntamiento en el acto de subasta.

Si este primer remate no diere resultado, se celebrará una segunda subasta á los ocho días de la anterior, con sujeción á los precios rectificadas de venta que obrarán en la Secretaría; y si tampoco ésta tuviera efecto se procederá en el mismo plazo y á igual hora á celebrar la tercer subasta, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de las anteriores.

Garciaz 1.º de Junio de 1900.—El Alcalde, Rodrigo Abril.

**MADRONERA.**

**Segunda subasta de consumos**

Adjudicadas separadamente algunas especies en la licitación del servicio de arriendo á venta libre del impuesto de consumos por 18 meses, se celebra segunda subasta por el resto el día 27 del corriente á las diez de su mañana, en el Salón Capitular bajo el tipo de presupuesto y condiciones del pliego de aquél que está de manifiesto, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del siguiente.

Total cupo y recargos.	
Ptas. Cts.	

**ESPECIES**

Vinos de todas clases. ... 2542 81

Alcoholes, aguardientes y licores	2668 11
Vinagres	689 44
Arroz, garbanzos y sus harinas	2013
Trigo y sus harinas	8320 15
Cebada, centeno y sus harinas	3108 10
Los demás granos y sus legumbres secas y sus harinas	577 58
Sal común	3702 34

Madroñera 16 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Sánchez Sánchez.

**CAÑAMERO.**

**Exposición al público del apéndice al amillaramiento.**

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año natural de 1901, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este municipio por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes siendo legales, pues pasado dicho término no se oirá ninguna por justa que sea.

Cañamero á 5 de Junio de 1900.—El Alcalde, Francisco Alfonso.

**PESCUEZA.**

**Exposición al público del apéndice al amillaramiento.**

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial durante el próximo ejercicio de 1901, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el preciso término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues transcurrido que sea dicho término no se admitirá ninguna.

Pescueza á 16 de Junio de 1900.—El Alcalde, Eulogio Llanos.

**MALPARTIDA DE CACERES.**

**Exposición al público del apéndice al amillaramiento.**

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1901, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el preciso término de quince días, á fin de que tanto los contribuyentes hacendados vecinos como forasteros en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes siendo legales, pues pasado dicho término no se oírán ningunas por justas que sean.

Malpartida de Cáceres á 10 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Moggollón Jiménez.

**HERRERA DE ALCÁNTARA.**

**Exposición al público del apéndice al amillaramiento.**

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al ami-

llaramiento de la riqueza rústica, territorial y pecuaria, que ha de servir de base para girar el respectivo repartimiento de la contribución para el próximo año de 1901, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del corriente mes de Junio, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que creyeren convenientes, pues pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Herrera de Alcántara á 1.º de Junio de 1900.—El Alcalde, Manuel Fernández.

**ALDEA DEL CANO**

**Exposición de repartimiento.**

El formado por esta Junta municipal de extinción de Langosta para dotar el presupuesto á que se contrae el art. 16 de la Ley de 10 de Enero de 1879 y el 9.º de su reglamento de 21 de Julio de dicho año, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por término de diez días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Aldea del Cano 11 de Junio de 1900.—El Alcalde, Fernando Higuero.

**CASAS DE DON ANTONIO**

**Anuncio.**

Terminando el día 30 del presente mes el plazo por que fué nombrado el actual Médico titular, se anuncia dicha vacante dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales previos los descuentos legales por la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento designe y demás servicios especiales que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1891 como á aquellos otros que estipulen en el contrato pudiendo además contratar con los vecinos no pobres de esta localidad, cuyas iguales podrán ascender á 1250 pesetas.

Los aspirantes han de presentar sus solicitudes dentro del término de treinta días desde que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y reunir las condiciones de ser Doctores ó Licenciados, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna proposición, pudiendo proveerse en la persona que determine el Ayuntamiento y reuna dichas circunstancias.

Casas de Don Antonio á 14 de Junio de 1900.—El Alcalde, Camilo Chacon.

**OBRAS PÚBLICAS**

**HOSPITAL PROVINCIAL**

Semana del 3 al 9 de Junio de 1900.

LISTA general de operarios, materiales y demás gastos, ocasionados durante dicha semana en el recorrido de un trozo de tejado á la parte del Mediodía y colocación de 4 planchas de zinc.

Pesetas cts

**JORNALES**

Al oficial Manuel Alvarez, por cuatro jornales, á 2.75 pesetas uno.	11
Al id. Manuel Garcia, por	

dos id., á 2.75 id. uno.	5 50
Al peón Antonio Franco, por cuatro id., á 1.50 id. uno.	6
Al id. Santiago Garcia, por cuatro id., á 1.50 id. uno.	6
Suma.....	28 50

**MATERIALES.**

Por 250 tejas, á 30 pesetas millar.	7 50
Por el porte de las mismas, á 4 pesetas millar.	1
Por 6 cargas de cal hecha, á 1.50 pesetas una.	9
Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales.	3 50
Suma.....	21

**RESUMEN**

Importan los jornales.	18 50
Idem los materiales y demás gastos.	21
Total.....	49 50

Importa esta cuenta la cantidad de 49 pesetas y 50 céntimos.

Cáceres 9 de Junio de 1900.—El encargado, Benito Garcia.—Visto bueno, Emilio M.º Rodriguez.

**CARCEL DE AUDIENCIA**

Semana del 3 al 9 de Junio de 1900.

LISTA general de operarios, materiales y demás gastos, ocasionados durante dicha semana, en la reparación y suelo nuevo del escusado del Cuerpo de guardia y algunos remiendos de cal en una de las galerías.

Pestas. Cts.

**JORNALES.**

Al oficial Manuel Garcia, por cuatro jornales, á 2.75 pesetas uno.	11
Al peón Domingo Lumbra, por cuatro id., á 1.50 idem uno.	6
Al blanqueador Pedro Espadero, por un jornal, á 2.50 id. uno.	2 50
Suma.....	19 50

**MATERIALES.**

Por 44 arrobas de cal, á 0.25 peseta una.	11
Por uno y metro de arena lavada, á 4.50 pesetas uno.	6 75
Por 2 metros de escombros, á 0.75 peseta uno.	1 50
Por 6 cargas de pizarras, á 0.75 peseta uno.	4 50
Por 30 cargas de agua, á 0.10 peseta una.	3
Por una arropa de cal blanca.	0 75
Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales.	2 25
Suma.....	29 85

**RESUMEN**

Importan los jornales.	1 50
Idem los materiales y demás gastos.	29 75
Total.....	49 25

Importa esta cuenta la cantidad de 49 pesetas y 25 céntimos.

Cáceres 9 de Junio de 1900.—El encargado, Benito Garcia.—Visto bueno, Emilio M.º Rodriguez.

**CÁCERES.**

TIP. DE SUCESORES DE ÁLVAREZ,